

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE PROBLEMAS JURIDICOS PUNTUALES SUSCITADOS EN LA APLICACION DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES VIGENTE EN CHILE

Profesor JULIO BUSTAMANTE JERALDO
U. de Chile

I. ALCANCES PREVIOS

El presente trabajo no constituye una ponencia del autor a las Terceras Jornadas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo que en él se pretende es hacer un breve análisis de algunos problemas jurídicos que se han detectado como consecuencia de la aplicación del D.L. N° 3.500, de 1980, que estableció el nuevo sistema de pensiones vigente en Chile a partir del 1° de mayo de 1981.

En atención a lo anteriormente señalado, a continuación se hará una descripción de los problemas indicados, manifestándose, en algunos casos, ciertas ideas e inquietudes personales que puedan servir para iniciar un debate más profundo sobre determinados aspectos contenidos en el cuerpo legal ya citado.

II. ANALISIS DE SITUACIONES ESPECIFICAS

1) El Art. 10 del D.L. 3.500, en lo relativo a la indicación de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, establece que los padres del afiliado que fallece, a falta de otros beneficiarios señalados previamente en la ley, tendrán derecho a percibir la mencionada pensión en la me-

dida que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

La norma anteriormente comentada excluye a los padres de un afiliado independiente de la posibilidad de percibir el indicado beneficio, ya que, de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en el D.F.L. 150, de 1981, sobre Prestaciones Familiares, los trabajadores independientes, salvo excepciones establecidas en leyes especiales, no son beneficiarios de asignaciones familiares causadas por sus cargas, por lo que los padres de éstos no podrán acreditar el cumplimiento del requisito exigido por el precepto legal precedentemente citado.

2) El mismo Art. 10 indicado en el número anterior establece como aparente requisito único para que los padres del afiliado que fallece, a falta de otros beneficiarios, tengan derecho a la pensión, el que a la época de la muerte del trabajador sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente. No obstante, el Art. 78 del D.L. 3.500, al momento de establecer los montos de las pensiones de sobrevivencia, dispone en el caso de los padres, que les corresponde un cincuenta por ciento para el padre *inválido* o madre *viuda*. En consecuencia, jurídicamente surgen con esta última norma nuevos requisitos que a la época de solicitar el beneficio deben ser cumplidos por los padres del afiliado fallecido.

3) El "Ingreso Base", para los efectos de determinar las pensiones de invalidez y de sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa, es definido por el Art. 52 del D.L. 3.500 como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos doce meses, debidamente actualizadas.

La norma anterior ha provocado que en la práctica los trabajadores que no logran acreditar las doce remunera-

ciones inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro, no quedan cubiertos por el seguro de invalidez y de sobrevivencia, quedándoles como única alternativa la obtención de una pensión pagada con cargo a sus fondos mediante la modalidad de retiros programados, los cuales una vez agotados le darán derecho a una pensión mínima en la medida que reúna los requisitos para ella.

El solo hecho de que el trabajador durante los doce meses anteriores al siniestro hubiere estado cesante o adscrito al Programa de Empleo Mínimo o al Programa especial para Jefes de Hogar, lo deja en la situación antes descrita. Esta situación restrictiva podría en parte solucionarse si se reconocen como remuneraciones, para estos efectos, las ayudas que estos trabajadores reciben de los programas de empleo mínimo antes indicados.

4) El inciso final del Art. 59 del D.L. 3.500 dispone que, producida la invalidez de un afiliado que se encontrare cotizando y transferida a la Compañía de Seguros la cantidad correspondiente para el pago de la pensión, el saldo que quedare en la cuenta individual del afiliado podrá ser retirado por éste mediante "retiros periódicos". Estos retiros están afectos al impuesto de segunda categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, lo que en algunos casos significa retener hasta un 50% de los fondos del trabajador.

Lo anterior se agrava si se considera que en algunos casos estos fondos tienen cierta significación, ya que la pensión periódica que le corresponderá percibir al afiliado será de un monto muy bajo, no porque carezca de fondos en su cuenta individual, sino porque el ingreso base que corresponde al promedio de las últimas doce remuneraciones es de un monto reducido, lo que le determina una baja pensión.

Cabe hacer presente que de acuerdo a esta norma si un trabajador en lugar de haber quedado inválido fallece,

el saldo que quedare en su cuenta individual una vez transferidos a la Compañía de Seguros los fondos necesarios para el pago de las pensiones de sobrevivencia, se entrega a los herederos en calidad de herencia estando exento del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones hasta un monto que no exceda las cuatro mil Unidades de Fomento.

5) La carencia de una norma expresa que indique que las Administradoras de Fondos de Pensiones son "Instituciones de Previsión", produce, en la práctica, una serie de limitaciones e imprecisiones sobre determinadas materias, como podrían ser, a manera de ejemplo, el hecho de que las entidades del nuevo sistema no se puedan acoger a leyes especiales que haciendo referencia a Cajas de Previsión o Instituciones de Previsión permiten que en ciertos casos beneficios previsionales se paguen sin la exigencia de la posesión efectiva a los herederos beneficiarios. Resulta absurdo comprobar que para percibir un saldo de \$ 2.000 ó \$ 3.000 de una cuenta individual se exija la tramitación legal antes indicada, de un costo varias veces superior al beneficio a percibir.

Igual comentario se puede hacer sobre las normas que establecen la prescripción de las acciones de los institutos de previsión para el cobro de imposiciones. La única norma que existe al respecto se encuentra contenida en el Art. 49 de la Ley 15.386, de 1963, sobre Revalorización de Pensiones que establece que esta prescripción será para los "Institutos de Previsión" de cinco años contados desde el término de los respectivos servicios.

La imprecisión legal al no definir a las Administradoras de Fondos de Pensiones como "Instituciones de Previsión" da origen a dudas sobre si, por ejemplo, la norma antes indicada le es aplicable, y si no le es, cuál le será sobre esta materia.

6) Al margen de lo anterior, varios otros aspectos legales del nuevo sistema de pensiones merecen ser analizados, como las referencias que para la dación de ciertos beneficios se hace a la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en circunstancias que grupos de trabajadores, como los del sector público, se rigen en esta materia por el Estatuto Administrativo; el desconocimiento de realidades como los Programas de Empleo Mínimo o de el Programa especial de Empleo para Jefes de Hogar, que de ser reconocidos permitirían que un afiliado obtenga una pensión mínima, que en muchos casos no logra, ya que no puede acreditar el número de años de cotizaciones exigidos por la ley para percibir el beneficio, etc.